



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento, que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, entró en funciones la licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, en su calidad de Secretaria de Acuerdos del Juzgado **Tercero Civil** del Estado.- Conste.

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **1140/2015**, que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago honorarios profesionales**, promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 138 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie, de la cláusula séptima del documento base de la acción, se obtiene que las partes se sometieron expresamente a la competencia de los Tribunales del Estado de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de esta autoridad.

**III.-** La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* , compareció a demandar a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

“A).- *En el caso del demandado, por el pago de los honorarios debidos por el trámite del juicio sucesorio intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* radicado y finalizado en el Juzgado \*\*\*\*\* expediente \*\*\*\*\*.*

B).- *Por el pago de los honorarios que debo de cobrar por la tramitación de la presente demanda, en virtud de la negativa y morosidad que se genera por el incumplimiento en el pago de los honorarios contemplados en los incisos A”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja setecientos treinta y seis a la setecientos treinta y nueve de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su trascipción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**V.-** Enseguida, se procede al estudio de la acción de pago de honorarios incoada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil del Estado, disponen:

**“Artículo 2479.-** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

*Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.*

**“Artículo 2480.-** *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.*

**“Artículo 2481.-** *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.*

**“Artículo 2482.-** *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.*

**“Artículo 2483.-** *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.*

**“Artículo 2486.-** *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.*

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquellos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador, como autorizado por una de las partes en diverso juicio.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).** El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Como el demandante sostuvo esencialmente que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).** La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado”.

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que el actor señaló en esencia, que el veinte de septiembre de dos mil doce, celebró con el demandado, contrato de prestación de servicios profesionales, con la finalidad de prestarle servicios jurídicos en la representación y patrocinio del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , obligándose éste en contraprestación a ello, a pagar un porcentaje del quince por ciento del importe total de los bienes inventariados y adjudicados a los herederos; y, que a la fecha el juicio en mención, se encuentra concluido, y por ende, resulta procedente el cobro de lo debido.

Por su parte, el demandado refiere que el contrato al que hace alusión el actor, no tiene relación con las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de los honorarios profesionales supuestamente devengados por el demandante dentro de los autos del juicio \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES del Juzgado \*\*\*\*\*, respecto del cual, ni siquiera fue parte, y por ende, el accionante no pudo haberlo representado como abogado.

Asimismo, señala que es falso que se hubiere comprometido a pagar el quince por ciento del importe total de los bienes inventariados y adjudicados, pues del contrato base de la acción elaborado por el mismo actor, no indica explícitamente cuánto habría de pagarse por concepto de honorarios por los servicios profesionales a prestarse.

Finalmente, refiere que si bien, dentro de los documentos fundatorios, obran constancias del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, donde sí fue parte, sin embargo, solo se trata de constancias aisladas, que por sí solas no demuestran que el servicio pactado hubiere sido cumplido por el profesionista, pues no obra constancia que indique que el negocio en cuestión se hubiere concluido, y por tanto, dichas constancias no son concluyentes para establecer, que el actor prestó el servicio, y que el juicio ha concluido, para verificar que la condición suspensiva a la que se encontraba sujeta la obligación de pago de honorarios.

Conforme a lo expuesto, se tiene que acorde a las cargas probatorias a que se refiere el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al actor le corresponde demostrar, que cuenta con título para ejercer la profesión respecto de la cual dice prestó sus servicios y demanda el pago de honorarios, la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que asegura celebró con el demandado, y que pactó con éste, el pago del quince por ciento del importe de los bienes inventariados y adjudicados; en tanto, que el demandado deberá desvirtuar las afirmaciones del demandante, y en su caso, demostrar haber realizado el pago de los servicios que le fueron facilitados.

En tal tesitura, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **documental privada**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, visible en las fojas siete y ocho de autos; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma, se acredita que el veinte de septiembre de dos mil doce, las partes litigantes celebraron contrato de prestaciones de servicios profesionales, el actor como contratado, y el demandado como contratante; que el objeto del citado



ESTADO DE AGUASCALIENTES acuerdo de voluntades, consistía en la prestación de los servicios jurídicos para la tramitación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; y, que en relación a la forma de pago, se acordó que los importes, porcentajes, comisiones y gastos, serían pagados tomando como base el valor comercial de los bienes inventariados en la sucesión intestamentaria a razón del quince por ciento en efectivo o en especie.

Dicha documental no fue objetada en juicio, sino que por el contrario, la misma se robustece con la **confesional** y **ratificación de contenido y firma**, ofrecidas ambas a cargo del demandado \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencia celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno *-foja setecientos ochenta y cuatro a la setecientos ochenta y siete-*; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno respectivamente en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ya que de la primera de las pruebas en mención, se obtiene, que el demandado reconoció como cierto, haber celebrado con el actor, contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, resulta ser el mismo que obra en autos; que el contrato que celebró fue para ser patrocinado, representado y asesorado en el juicio sucesorio a bienes de la señora \*\*\*\*\*; que la representación se realizó en el Juzgado \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* , el cual, está concluido y aprobado el proyecto de partición; y, que el monto de los honorarios que debe pagar están fijados sobre la base del quince por ciento del valor comercial del total de los bienes materia de la sucesión; en tanto, que por lo que respecta a la segunda de dichas probanzas, el demandado reconoció su contenido y como suya la firma que obra en el fundatorio y relativo al contratista.

Asimismo, ofreció la **documental pública**, consistente en las actuaciones del juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* , visible de la foja once a la veinte de autos; con eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 ambos del Código Adjetivo de la materia, ya que con la misma se acredita:

- Que el demandado en el presente juicio, es decir, \*\*\*\*\* , compareció ante aquella autoridad a denunciar la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , autorizando en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, entre otros profesionistas, al licenciado \*\*\*\*\* .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

• Que dentro del juicio en mención, el demandado \*\*\*\*\* , formuló las operaciones de inventario y avalúo, en las cuales, se enumeraron y describieron diversos bienes inmuebles, cada uno con el valor que les fue asignado, siendo los siguientes:

1.- Casa marcada con el \*\*\*\*\* , con valor asignado de cuatrocientos sesenta mil novecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional.

2.- Local marcado con el \*\*\*\*\* , con valor asignado de sesenta mil seiscientos diez pesos cero centavos moneda nacional.

3.- Casa marcada con el \*\*\*\*\* , con valor asignado de ochocientos sesenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional.

4.- Casa marcada con el \*\*\*\*\* , con valor asignado de doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional.

5.- Casa marcada con el \*\*\*\*\* , con valor asignado de trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional.

• Que el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, en la que, en esencia se aprobó el proyecto de partición presentado por \*\*\*\*\* , y se adjudicó al demandado los inmuebles descritos en los números tres y cuatro del punto inmediato anterior, y los restantes a \*\*\*\*\* .

Por otro lado, si bien, la parte actora dentro del término de ofrecimiento de pruebas, ordenado por auto de trece de julio de dos mil veintiuno *-foja setecientos cuarenta y siete-*, omitió ofrecer como prueba de su parte, la copia certificada de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, visible en la foja diecinueve del sumario, sin embargo, al haberse exhibido conjuntamente con el escrito inicial de demanda, es clara la intención de que al tratarse de un documento fundatorio, se exhibió como tal, y forma parte de la instrumental de actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil (Segundo), publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis IV. 2º. C (1, Pagina 1260, número de registro 168932 con el texto y rubro siguiente:

**“DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL".

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad procede a valorar dicho documento, al cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el numeral 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con el mismo se acredita, que el Subdirector de Profesiones, otorgó cédula profesional a la parte actora, licenciado \*\*\*\*\* , en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, con el cual, se le facultó para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Por su parte, el demandado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **confesional**, a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno –foja setecientos ochenta y cuatro a la setecientos ochenta y siete-; a la cual, se le niega valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el absolvente únicamente reconoció como cierto, que conoce al demandado \*\*\*\*\* , y negó todas y cada una de las posiciones calificadas de legales y formuladas a efecto de demostrar las excepciones opuestas por dicho demandado.

Ofertó además, la **testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, la misma en nada le beneficia, pues de la audiencia celebrada el seis de septiembre de dos mil veintiuno –fojas





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES setecientos noventa y uno y setecientos noventa y dos-, se advierte, que la parte oferente se desistió de su desahogo.

Obra, la **documental en vía de informe**, a cargo de la **Delegación y/o representación en el Estado de Aguascalientes de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, visible de la foja setecientos noventa y cuatro a la setecientos noventa y nueve, y de la ochocientos tres a la ochocientos ocho de autos; la cual, se valora en los siguientes términos:

Dicha probanza, prueba plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 345 del Código Procesal de la materia, pues del informe rendido, se desprende, que la dependencia en mención, corroboró que el demandante cuenta con facultades suficientes para ejercer la profesión de licenciatura en derecho, pues informó a esta autoridad, que desde mil novecientos setenta y ocho, se registro la cédula 0527996, la cual, se encuentra precisamente a nombre de la parte actora; cédula que coincide con aquella que fue exhibida como fundatorio al escrito inicial de demanda.

Ahora, no obstante que la prueba en cuestión, se admitió en forma íntegra, al hacer un análisis pormenorizado de la totalidad de los puntos materia de dicha probanza, se advierte que uno de ellos, consistió en que el tercero informante, hiciera saber a esta autoridad, si el actor fue inhabilitado alguna vez en el ejercicio de su profesión, y que de ser así, indicará las causas y el periodo; sin embargo, aun y cuando, tal información no fue rendida, por lo que concierne a ello, el medio de prueba motivo de estudio, carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse rendido con infracción a las disposiciones de la ley adjetiva de la materia.

Lo anterior, en atención a que de un análisis integral de los escritos que fijan litis, se advierte que lo señalado en ese punto no formaba parte de la controversia, pues en momento alguno fue alegado por la parte demandada como parte de sus excepciones o defensas.

Finalmente, ambas partes ofrecieron como pruebas de su parte, la **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, e **instrumental de actuaciones**, a la cuales, se les concede valor probatorio a favor de la **parte actora** en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Se sostiene lo anterior, porque con el cúmulo probatorio que obra en autos, se acreditó que las partes del presente juicio celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual, el ahora actor se comprometió con la parte demandada a representarlo en un juicio Sucesorio Intestamentario, mismo que se tramitó dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\*; y, que en relación a la forma de pago, se acordó que los importes, porcentajes, comisiones y gastos, serían pagados tomando como base el valor comercial de los bienes inventariados en la sucesión intestamentaria a razón del quince por ciento en efectivo o en especie.

Asimismo, se demostró que el demandado autorizó dentro del juicio sucesorio intestamentario en mención, al licenciado \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, que el veintiocho de mayo de dos mil quince, se dictó sentencia de adjudicación, en la cual, se aprobó en todos sus términos el proyecto de partición presentado por el demandado en este juicio \*\*\*\*\*.

Por otro lado, no obstante que los medios de prueba ofertados por la parte demandada, resultaron insuficientes para demostrar sus excepciones y defensas, sin embargo, a consideración de esta autoridad, se estima pertinente entrar al estudio de las mismas, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la excepción de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que es ajeno al juicio \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, y por ende, al no ser parte, es indudable, que el accionante no pudo haberlo representado como abogado en dicho procedimiento, y tampoco resulta procedente que se le reclame el pago de los honorarios profesionales por un servicio que ni siquiera se prestó; la misma resulta improcedente.

Lo anterior, pues aun y cuando, de la prestación identificada con el inciso A) del escrito inicial de demanda, se advierte que efectivamente, la parte actora expresamente señaló, que el pago de honorarios es en relación al juicio seguido dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, empero, al analizar la integridad de las constancias que obran en autos, este Jugador, arriba a la **presunción humana**, de que dichos honorarios son respecto de los servicios prestados dentro del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES \*\*\*\*\* del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se afirma ello, porque del contrato base de la acción, se obtiene que el objeto de su celebración, era que el actor prestara al demandado, sus servicios para la tramitación del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Martha y/o Martha Sabina Medrano Rodríguez; en tanto, que de las copias certificadas que el demandante exhibió como fundatorio de la acción, se desprende que dentro de los autos del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, el ahora demandado, promovió justamente el juicio sucesorio antes referido, y precisamente respecto de la persona antes mencionada, autorizando para tal efecto, como abogado, al actor en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Presunción, que a consideración del suscrito cumple con las exigencias para considerársele como tal, pues de acuerdo a la legislación aplicable a la materia, y con base a los principios que la rigen, que señalan que el Juzgador se encuentra en aptitud de deducirlas a partir de aquellos hechos conocidos y probados para demostrar otros desconocidos.

Lo anterior, si se toma en cuenta, que el propio accionante al dar contestación a la demanda incoada en su contra, reconoció haber sido parte dentro de los autos del juicio \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, luego, dicha confesión adminiculada con los diversos medios de prueba aportados por la parte demandada, permite arribar a la presunción aludida por esta autoridad en párrafos precedentes.

Asociado a lo anterior, de las copias certificadas de las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, se obtiene que el actor estuvo autorizado por el demandado en ese juicio, por lo que, al relacionar las referidas copias certificadas con el documento basal, se torna creíble la celebración del contrato de servicios profesionales, por lo que con fundamento en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho documento debe tener valor probatorio pleno, al estar relacionado con otros medios de prueba que hacen presumir su veracidad.

En efecto, la autorización concedida por el demandada al actor, es un acto que autoriza presumir el consentimiento en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del



ESTADO DE AGUASCALIENTES acuerdo de voluntades correspondiente; por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans), podrá inferirse validamente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del juicio (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto; para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida a diverso profesionista demostrar ese acuerdo de voluntades.

A lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Registro digital: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.191 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *derecho autorizado en un escrito judicial sobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación".*

Respecto a la excepción denominada como **falta de condición suspensiva a la que está sujeta la acción**, consistente en que las constancias procesales que en copia certificada acompaña el demandante como documentos fundatorios de su acción, son insuficientes para demostrar, que prestó el servicio profesional pactado, en primer lugar, porque son ajenas al expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, y en segundo lugar, porque no se acredita, que el juicio del cual derivan (\*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado), fue iniciado, impulsado y concluido por el actor, por lo que, no puede tenerse por justificado tal presupuesto de la acción; la misma, resulta improcedente, con base a los siguientes razonamientos:

En cuanto al primer argumento de su excepción, se le remite a las consideraciones vertidas al analizar la excepción inmediata anterior.

Por cuanto hace, al segundo de sus argumentos, a consideración de este Juzgador, se hace necesaria la transcripción de los numerales 1809 y 1810 del Código Civil del Estado, los cuales, disponen:

**“Artículo 1809.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”.

**“Artículo 1810.-** La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación”.

De lo preceptuado, se obtiene que la obligación, es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto, y que la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.



De tal suerte, que al no realizarse la condición suspensiva que impone obligaciones, sin que ésta hubiere sido causa imputable a su parte, no es dable exigir el cumplimiento forzoso de la misma, tal y como acontece en la especie.

Sustenta el argumento anterior, la Tesis Aislada II.2o.C.250 C, de la Novena Época, con número de Registro Ius 190887, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 879, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“OBLIGACIÓN CONDICIONAL CONTENIDA EN EL CONTRATO SUSTENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. DEBE ACREDITARSE SU ACTUALIZACIÓN COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU EXIGIBILIDAD EN ORDEN CON LA VENTA PACTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Si en un juicio civil se exige el cumplimiento forzoso del contrato privado de compraventa celebrado, en cuyas cláusulas convino la enjuiciada en obligarse a vender la parte restante de un terreno que no fuera afectada por el Gobierno del Estado de México, previo el acontecimiento de que el acto administrativo de mérito no recayere en la totalidad del inmueble objeto de la operación, deviene inobjetable que dicho acuerdo de voluntades quedó sujeto a una condición suspensiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 1767 del Código Civil vigente en la entidad. Por lo tanto, ante esa obligación condicionada, inobjetablemente corresponde al demandante comprador acreditar con plenitud, como presupuesto esencial de esa acción, que efectivamente se ha cumplido la condición inmersa en el aludido contrato, en mérito a que de su actualización dependerá la eficacia o exigibilidad de dicha obligación de venta asumida por la vendedora. De consiguiente, si se omite aportar al juicio natural la resolución administrativa correspondiente, es innegable que el accionante, al no cumplir con la carga probatoria que le incumbía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no obtendrá en la acción personal intentada”.

Asimismo, lo sustenta la Tesis Aislada I.6o.C.339 C, de la Novena Época, con número de Registro Ius 179354, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página 1661, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

**“CONTRATOS. CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTÁ SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA Y SE REALIZAN ACTOS VOLUNTARIOS TENDIENTES A IMPEDIR QUE ÉSTA SE REALICE, SE TENDRÁ POR CUMPLIDA.** De una recta y armónica interpretación de los artículos 1839, 1938, 1940, 1942 y 1945 del Código Civil para el Distrito Federal se colige que los contratantes pueden establecer las cláusulas legales que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, se tendrán por puestas aun cuando no se expresen. De este principio se advierte que quienes intervienen pueden darle al negocio jurídico un contenido variable y complejo. Así, la obligación pactada será condicional cuando su existencia o resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, lo que significa que las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a un acto de la naturaleza apuntada; por tanto, cuando se suspende la existencia de una obligación, la condición será suspensiva y cuando la resuelve, resolutive. La primera interrumpe la existencia de la obligación, hasta en tanto se cumpla o realice el acontecimiento futuro e



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *incierto y será resolutoria cuando ese hecho la resuelva y haga volver las cosas al estado que guardaban, en la inteligencia de que la obligación nace desde el momento del pacto y tiene vida jurídica que concluye al realizarse el acontecimiento y vuelven las cosas al estado que tenían. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1942 del cuerpo legal referido, en el negocio sujeto a condición se distingue la circunstancia especial de que cuando aquélla no se ha cumplido y existe la incertidumbre de que se verifique el acontecimiento, se da un estado de pendencia, precisamente porque no puede producir efectos definitivos y aun cuando el negocio se encuentre en esa circunstancia puede, entre tanto, hablarse de efectos jurídicos preliminares, que la doctrina llama también expectativa tutelada, que es cuando el negocio está sujeto a condición y hay incertidumbre sobre si se verificará o no el acontecimiento; de suerte que si dicha condición es suspensiva, el derecho no ha nacido y si es resolutoria, el derecho nacido podría resolverse si el acontecimiento futuro e incierto se realiza. En este contexto, el artículo señalado en último término da derechos al acreedor e impone obligaciones al deudor, y éste debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación se cumpla, esto es, la etapa de pendencia en la que se encuentra un sujeto por una condición, faculta al acreedor para el ejercicio de movimientos de conservación de sus derechos e impone al deudor el deber de abstenerse de todo acto que tienda a impedir la realización o cumplimiento de la obligación, porque si la impide voluntariamente, de conformidad con el artículo 1945 de la ley sustantiva civil, como sanción se tendrá por cumplida”.*

Conforme a lo expuesto, en el caso particular, no resulta aplicable la figura a que hace alusión la parte demandada, pues de un análisis exhaustivo del contrato base de la acción, en forma alguna se obtiene que las partes hubieren condicionado el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que las partes hubieren pactado, que el pago de los honorarios se encontraba condicionado, a la interposición, continuación o conclusión del juicio, la excepción motivo de estudio, igualmente resultaría improcedente, pues con las copias certificadas exhibidas por el actor como parte de los documentos fundatorios de su acción, no solo se demostró la emisión de una sentencia que tuvo como fin, la aprobación del proyecto de partición presentado y la adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, sino que además, se acreditó, que la parte demandada autorizó desde el escrito inicial al demandante como su abogado, por lo cual, y dado que se omitió demostrar que en algún momento, el accionante hubiere sido removido de su cargo como representante de dicho demandado, se tiene la presunción, que desde el inicio del juicio hasta el dictado de la mencionada resolución, se siguió bajo el patrocinio del demandante.

Finalmente, en cuanto a la excepción de **oscuridad**, no se entra a su estudio, pues al resolver las diversas excepciones, ya se dio contestación a los argumentos hechos valer en la misma.

**VI.-** En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor **\*\*\*\*\***,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES probó su acción de pago de honorarios, y el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **trescientos un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos moneda nacional** --que corresponde al quince por ciento de la cantidad de **dos millones nueve mil quinientos noventa pesos cero centavos moneda nacional** (suma del valor asignado a la totalidad de los bienes adjudicados en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* (casa marcada con el número \*\*\*\*\* , con valor de cuatrocientos sesenta mil novecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional; local marcado con el número \*\*\*\*\* , con valor de sesenta mil seiscientos diez pesos cero centavos moneda nacional; casa marcada con el número \*\*\*\*\* , con valor de ochocientos sesenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional; casa marcada con el número \*\*\*\*\* , con valor asignado de doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional; casa marcada con el número \*\*\*\*\* , con valor de trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)), a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara, que el actor \*\*\*\*\* , probó su acción de pago de honorarios, y el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

**Cuarto.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **trescientos un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos moneda nacional**, a favor de



